

**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 154/2017.

ACTOR: *****

**AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
SALINA CRUZ, OAXACA Y OTRA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, ONCE DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (11-10-2019). -----
-----**

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 154/2017, promovido por ***** por su propio derecho, en contra del despido injustificado de manera verbal del que tuvo conocimiento el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, efectuado por el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALINA CRUZ OAXACA.** -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ***** por su propio derecho, mediante escrito recibido el quince de diciembre de dos mil diecisiete, promovió juicio de nulidad en contra del despido injustificado de manera verbal del que tuvo conocimiento el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, efectuado por el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALINA CRUZ OAXACA.**

SEGUNDO.- Por auto de ocho de enero de dos mil dieciocho, se requirió al actor para que dentro del plazo de tres días hábiles ajustara su demanda y exhibiera las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda, de conformidad con lo establecido en los numerales 177, 178 y 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado.

TERCERO.- Mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho se tuvo al actor cumpliendo con el requerimiento mencionado en el

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

RESULTANDO próximo pasado, admitiéndose a trámite su demanda de nulidad, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL y PRESIDENTE MUNICIPAL** de Salina Cruz, Oaxaca, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

CUARTO.- Mediante auto de cinco de junio de dos mil dieciocho se declaró precluido el derecho de las autoridades demandadas y contestando la demanda en sentido afirmativo, en razón que efectuaron su contestación de manera extemporánea, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho .

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

QUINTO.- En proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciocho se tuvo a los autorizados legales de las demandadas interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho emitido por este juzgador, remitiéndose el Cuaderno de recurso revisión integrado, así como copia certificada de la actuaciones del presente juicio a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, a fin de que resolviera el mismo.

SEXTO.- Mediante resolución de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Superior de este Tribunal confirmó el auto de fecha cinco de junio del mismo año; por lo que se señalaron las **DOCE HORAS del VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE** para la celebración de la Audiencia Final.

SÉPTIMO.- En la fecha aludida en el resultando próximo anterior, se llevó a cabo la audiencia final, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, aunado a que tampoco formularon alegatos, asentando esta situación la Secretaria de Acuerdos de la Sala; por lo que únicamente se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que serán analizados en la presente sentencia que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de

una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter municipal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 119, 120 fracción V, 132 fracción II y 133 fracción XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedaron debidamente acreditadas, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues el actor promovió por su propio derecho y las autoridades demandadas exhibieron copia certificada del Acta de Instalación y Toma de Protesta de los integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, de fecha uno de enero de dos mil diecisiete, documentales que obtienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, se procede a analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los numerales 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En ese orden de ideas se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales anteriormente citado, por lo que **NO SE SOBREESEE** el presente juicio.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página

830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, la parte actora ***** demandó la nulidad del despido injustificado del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, efectuado por el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALINA CRUZ OAXACA.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

QUINTO.- La parte actora ***** , promovió Juicio de Nulidad en contra del despido verbal injustificado del que tuvo conocimiento el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que fue efectuado por el Ayuntamiento Constitucional y Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, solicitando las siguientes prestaciones:

- a) El pago y cumplimiento de noventa días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional;
- b) Pago que resulte por concepto de aguinaldos por el tiempo que prestó sus servicios;
- c) Pago de veinte días de salarios por cada año de servicio prestados;
- d) Pago por las cantidades que resulten por concepto de salarios caídos que se generen desde la fecha del injustificado despido, hasta el cumplimiento del fallo emitido en el presente asunto;
- e) Pago y devolución del salario que inició con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete;
- f) Pago de los días festivos y descanso obligatorio por todo el tiempo laborado, y que no le fue concedido;
- g) El pago de la cantidad que resulte de las horas de labores extraordinarias diarias, laboradas durante todo el tiempo que prestó sus servicios, y;
- h) Pago de la cantidad que resulte por concepto de aportaciones ante el Infonavit, Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), que las autoridades dejaron de aportar.

Así pues, bajo esa tesitura, el actor acreditó la relación administrativa existente entre éste y las autoridades demandadas a través de un recibo de nómina a nombre del actor, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete (16 al 31/10/2017), emitido por el Municipio de Salina Cruz Oaxaca; Estado de Cuenta Histórico a nombre del actor, emitido por la institución bancaria BANORTE, correspondiente al periodo del treinta de octubre de dos mil diecisiete (30/10/2017) al dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (16/11/2017) en el que se observa ser coincidente el abono en depósito electrónico efectuado en relación con el recibo de nómina antes descrito; Oficio número ***** de fecha siete de octubre de dos mil nueve (07/10/2009), signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Salina Cruz, Oaxaca con Asunto: Alta *****; Oficio número ***** datado el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete (22/09/2017), signado por el Comisario de Seguridad Pública Municipal de Salina Cruz Oaxaca, con ASUNTO: ***** signado por el Jefe de la Oficina para Cobros de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Salina Cruz, Oaxaca, con Asunto: Se solicita información y documentación que se indica; Acuse de recibo del escrito de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete (07/09/2017), dirigido al Jefe de Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social de Salina Cruz, Oaxaca, signado por el actor, con ASUNTO: Se proporciona información y documentación que se indica, y; una credencial expedida a favor del actor por el Comisario de Seguridad Pública Municipal de Salina Cruz, Oaxaca; documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio, por tratarse de información que en su origen fueron emitidos por autoridades en uso de sus facultades y que no fueron objetadas por las demandadas, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Por cuanto hace al despido verbal injustificado y del que tuvo conocimiento el actor el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, y toda vez que las autoridades demandadas efectuaron la contestación de la demanda de manera extemporánea, teniendo como consecuencia haberle hecho efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, a juicio de este juzgador se toman como ciertas las afirmaciones efectuadas por el actor ***** , de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo que se confirma la existencia del DESPIDO VERBAL INJUSTIFICADO del que

fue objeto el actor, y del que tuvo conocimiento el cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

En razón de lo antes vertido, y toda vez que el acto emitido por las enjuiciadas **Ayuntamiento Constitucional** y **Presidente Municipal**, ambas de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, resulta ser ilegal por sí mismo, debido a que dicho acto no fue emitido por escrito, fundando y motivando el mismo, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en el despido injustificado dictado en contra del actor *****, pues se trata de un acto verbal, que transgrede la esfera jurídica del actor, mismo que tiene efectos jurídicos que vulneran los derechos del accionante y da pie a que el mismo se haga acreedor a una indemnización en los términos que más adelante se abordarán en esta sentencia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Bajo esa tesitura, se procede al análisis respecto a lo solicitado por el actor, en lo que respecta a la indemnización que reclama, así como respecto al pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en párrafos precedentes, abordándose primeramente a la indemnización constitucional a la que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, específicamente en sus numerales 73, en conjunción con el diverso 118, fracción X, que establecen lo siguiente:

***Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública
De Oaxaca.***

Artículo 73. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

La normatividad correspondiente establecerá la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Artículo 113. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la remoción fue injustificada, el Estado o los Municipios, sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Artículo 118. Son derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales, los siguientes.

(...)

X. Recibir una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

De los preceptos legales invocados en líneas anteriores, se vislumbra que las relaciones de prestación de servicios entre elementos de seguridad pública y la administración municipal se trata de un vínculo de tipo administrativo, más no laboral, por lo que la ley aplicable al caso en concreto, para determinar el monto y concepto del cálculo de la indemnización que se debe hacer a los elementos de seguridad en caso de que fueran separados injustificadamente de su cargo, es la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y en su oportunidad la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Es así, que contrario a lo que reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda, no le asiste la razón en cuanto a reclamar I) Salarios caídos desde el momento en que fue separado de su cargo; II) El pago que resulte de las horas laborales extraordinarias diarias, y; III) El pago de la cantidad que resulte en concepto de aportaciones que debió realizar el H. Ayuntamiento de la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca. Lo anterior se desprende de la normatividad anteriormente citada.

En este orden de ideas, como se expresó en párrafos anteriores, el actor probó fehacientemente la existencia de la relación administrativa con el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, pues del análisis de los autos se advierte tal situación, sin embargo, las horas extraordinarias, las aportaciones y los salarios caídos no son prestaciones contempladas por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca para el pago de una indemnización, máxime, que estas prestaciones se encuentran contempladas en la Ley Federal del Trabajo, normatividad aplicable para las relaciones laborales, no así para las relaciones administrativas, como es el caso que nos ocupa, por

lo que no ha lugar al cálculo y por ende a sentenciar a las enjuiciadas al pago de estas prestaciones. Ello en razón de que por tratarse de una relación de naturaleza netamente administrativa, no puede aplicarse una normatividad en materia del trabajo, pues se estaría dejando de lado la naturaleza del presente juicio de nulidad así como las leyes aplicables para la sustanciación del mismo. Bajo esa tesitura, también resulta cierto que el actor no acreditó que prestaba sus servicios durante horas extraordinarias, ni mucho menos que las enjuiciadas realizaren aportación alguna a las instituciones que menciona, por lo cual, tampoco resulta procedente la determinación de las mismas para el cálculo de la indemnización correspondiente y que más adelante se desglosará.

Aunado a esto, toma fuerza lo anterior con base en la Jurisprudencia 2a./J. 109/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, tomo 2, página 616, cuyo rubro es el siguiente:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan

al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

En ese orden de ideas, partiendo de los medios de prueba aportados por la parte actora, y a los cuales se les concedió pleno valor probatorio, se acredita fehacientemente éste que percibía al momento del despido efectuado, la cantidad de *****, circunstancia que tiene sustento en el Recibo de Nómina original sin número, expedido a nombre del actor, ***** (foja treinta), en donde se desglosa el monto total y el periodo de tiempo laborado, por lo que es con esta cantidad con la que se hará el cálculo respectivo de la indemnización que por ley le corresponde al actor, derivado del despido injustificado hecho por las enjuiciadas. Ahora bien, de autos también se desprende que el actor comenzó a trabajar para las demandadas como Policía Municipal el primero de octubre de dos mil nueve, situación que se corrobora con el Alta contenida en el ***** donde también se vislumbra que el trabajador gozó y le fueron pagadas sus vacaciones respecto al año dos mil diecisiete, pues de acuerdo a su antigüedad (ocho años), le correspondían catorce días de vacaciones, circunstancia que de igual forma es corroborada mediante oficio *****, de trece de octubre de dos mil diecisiete, por lo que son inatendibles sus peticiones en el sentido de reclamar el pago de los aguinaldos durante el tiempo que estuvo laborando.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Por lo tanto, una vez determinado el salario con el que se hará el cálculo respectivo de la indemnización y los conceptos a los cuales serán condenadas las hoy enjuiciadas, es menester hacer el siguiente desglose:

Monto al que deberán descontarse los descuentos a los que haya lugar y que deberá ser cubierto por la autoridad demandada dentro de los **tres días siguientes** en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, una vez que ésta haya causado ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por todo lo aquí vertido y expuesto, esta Quinta Sala **declara la nulidad lisa y llana** del acto combatido consistente en el despido injustificado del que tuvo conocimiento el actor ***** y del que tuvo conocimiento el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, efectuado por el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALINA CRUZ OAXACA**, estando en obligación total las enjuiciadas de hacer el pago de la indemnización y demás prestaciones a las que fueron

condenadas al hoy actor ***** , previo a los descuentos a que haya lugar y en los términos vertidos en este **CONSIDERANDO**.

SEXTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos numerales 17 fracciones IV, V, 18 fracciones I y II y 208 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos. -----

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBREE** el presente juicio de nulidad, en los términos del considerando **TERCERO** de esta sentencia. -----

CUARTO.- Se **declara la nulidad lisa y llana** del acto combatido consistente en del despido injustificado del que tuvo conocimiento el actor el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, efectuado por el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALINA CRUZ**

OAXACA por las razones vertidas en el considerando **QUINTO** de esta sentencia. -----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 170, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO